

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL VIII

CARMEN FIGUEROA
OTERO

Demandante-Apelada

v.

UNIVERSIDAD DEL ESTE
DE CAROLINA, ET AL

**Demandada - Apelante y
Demandantes contra
Terceros**

v.

NATIONAL BUILDING
MAINTENANCE, ET AL

**Demandados de Terceros -
Apelados**

KLAN201401213

Apelación
procedente
del Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
F DP2006-0612

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Surén Fuentes.¹

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Comparece la Universidad del Este de Carolina (UNE o parte apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia Parcial emitida el 24 de junio de 2014 y notificada el 27 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, desestimó la demanda contra tercero presentada por la parte apelante en contra de National Building Maintenance, Corp. y su aseguradora, Universal Insurance Company (parte apelada). De esta sentencia la parte apelante solicitó

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2014-226 se designa a la Hon. Mildred Surén Fuentes en sustitución de la Hon. Gloria L. Lebrón Nieves.

reconsideración, que fue resuelta en su contra el 10 de julio de 2014 y debidamente notificada el 23 de julio de 2014. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Veamos los hechos.

I

El 26 de diciembre de 2006, la Sra. Carmen Figueroa Otero presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de la UNE y su compañía aseguradora. En síntesis, sostuvo que el 2 de enero de 2006 sufrió una caída dentro del recinto de la Universidad del Este en Carolina. La Sra. Figueroa Otero alegó que se resbaló debido a que el piso estaba muy encerado y pulido. Por su parte, el 25 de abril de 2007, la UNE presentó su contestación a la demanda en la que negó la mayoría de las alegaciones.

Acaecidas varias incidencias procesales, y luego de seis (6) años y siete (7) meses de haberse presentado la demanda original, el 8 de julio de 2013, la UNE presentó una Demanda Contra Tercero en contra de National Building Maintenance y su aseguradora, Universal Insurance.² En esencia, la UNE sostuvo que “[l]uego de varios incidentes procesales y de extenso descubrimiento de prueba, se advino en conocimiento de un contrato de limpieza suscrito entre el Sistema Universitario Ana G. Méndez y National Building Maintenance, Corp. que estaba vigente para la fecha de los hechos alegados por la parte demandante”. Adujo además, que National se comprometió a proveer servicios de limpieza en varias facilidades del Sistema Universitario Ana G. Méndez, incluyendo el edificio de la Universidad del Este. La UNE alegó que el mencionado contrato contenía una cláusula de “hold harmless”

² El foro primario autorizó mediante resolución la presentación de la demanda contra tercero el 17 de julio de 2013, notificada el 18 de julio de 2013.

mediante la que National se comprometía a indemnizar, relevar y defender al Sistema Universitario Ana G. Méndez, sus empleados y entidades relacionadas de toda responsabilidad por las lesiones o daños que resultaran a consecuencia de la negligencia de la compañía de mantenimiento.

En respuesta a la demanda contra tercero, el 20 de diciembre de 2013, National presentó una moción de desestimación en la que adujo que la demanda contra tercero estaba prescrita, debido a que la demanda original presentada por la Sra. Figueroa Otero no interrumpió el término prescriptivo de un (1) año para presentar la reclamación en su contra. Igualmente, arguyó que la UNE no necesitaba descansar en el descubrimiento de prueba para conocer que la compañía de mantenimiento era un posible cocausante del daño alegado por la demandante. Universal Insurance solicitó que se adoptara por referencia los argumentos planteados por National en su moción de desestimación. En atención a la solicitud de desestimación, la UNE presentó su escrito en oposición en el que arguyó, por primera vez, que la demanda contra tercero no estaba prescrita, toda vez que su causa de acción era sobre incumplimiento contractual y no una predicada en el Artículo 1802 del Código Civil.

Luego de examinar los escritos de las partes y los planteamientos manifestados en la Vista Argumentativa, el tribunal primario declaró con lugar la moción de desestimación por prescripción presentada por National. Consecuentemente, emitió la Sentencia Parcial apelada mediante la que desestimó la demanda contra tercero presentada por la UNE. Inconforme, la UNE solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 10 de julio de 2014. Aun insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Cometió un grave error el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Moción de Desestimación radicada por las terceras demandadas y apeladas Universal Insurance Company y National Building Maintenance por el fundamento de prescripción de un año que aplica a acciones extracontractuales al amparo del Artículo 1802 del Código Civil cuando queda claro que la Demanda Contra Terceros es una pura y estrictamente contractual a la cual le aplica el término prescriptivo de 15 años.

II

La responsabilidad civil derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA sec. 5141; *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 472 (1997); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Dicho artículo establece una de las fuentes de las obligaciones y deberes extracontractuales impuestos por la naturaleza y por la ley, necesarias para la armónica convivencia social. *Ramos v. Orientalist Rattan Furn., Inc.*, 130 DPR 712, 721 (1992). El referido artículo establece:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, dispone que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. *García O’Neill v. ELA*, 2014 TSPR 53, 190 DPR __ (2014). En específico, la *prescripción extintiva* es una institución que extingue un derecho debido a la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida

por nuestro Código Civil. *García O'Neill v. ELA*, supra; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824 (2011); *COSSEC et al v. González López et al*, 179 DPR 793, 805 (2010). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al v. González López et al*, supra.

El propósito de la prescripción extintiva es castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y evitar litigios que sean difíciles de adjudicar debido a la antigüedad de las reclamaciones. *García O'Neill v. ELA*, supra; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

El término prescriptivo de las acciones derivadas de actos u omisiones culposas o negligentes es de un (1) año, según dispuesto en el artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. Este término prescriptivo comienza a decursar cuando el perjudicado conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, págs. 805-806; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984). Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo dicha teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147-148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004). Ahora bien, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son

aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra.

El Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *García O’Neill v. ELA*, supra; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

Por otro lado, las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo a los sujetos que componen la relación. Es decir, existen obligaciones mancomunadas y solidarias. En las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 375, citando a J. Castán Tobeñas. Asimismo, en materia de responsabilidad civil extracontractual, sabido es que cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas todas son responsables de reparar el mal causado. *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92 (1922). Por tanto, la no presunción de la solidaridad no es de aplicación en materia de responsabilidad extracontractual. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 376, citando a *García v. Gobierno de la Capital*, 72 DPR 138, 146-147 (1951). Ante ello, la doctrina predominante es que quienes ocasionan un daño son responsables

solidariamente ante el agraviado por la sentencia que en su día recaiga. *García v. Gobierno de la Capital*, supra, págs. 146-147.

Según el estado de derecho establecido en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992), hoy revocado:

[...] **la presentación a tiempo de una demanda por parte de un perjudicado contra un coautor solidario interrumpe automáticamente el término prescriptivo contra todos los demás cocausantes del daño.** Señalamos que con una enmienda a la demanda o una demanda contra tercero se puede incorporar en el pleito a los alegados cocausantes solidarios del daño no incluidos originalmente, y que el reclamante sólo debe alegar bien y suficientemente que el nuevo demandado responde solidariamente por los daños. Con ello, en ese caso permitimos que se trajera al pleito a varios codemandados cuatro años después de presentada la demanda inicial.

Posteriormente resolvimos *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 155 (2008), el cual tuvo la singularidad de que la demandante conocía de antemano la identidad y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción contra una presunta coautora solidaria, pero no la incluyó en la demanda original. No fue hasta tres años más tarde que la perjudica enmendó la demanda para incluirla como cocausante solidaria del daño. En esa ocasión reiteramos la norma de *Arroyo v. Hospital La Concepción*, supra, y decidimos que como en la demanda enmendada se alegó que la nueva codemandada respondía solidariamente por todos los daños causados, el término prescriptivo quedó interrumpido con la presentación inicial de la demanda. *Íd.*, pág. 159. (Énfasis nuestro). *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, págs. 376-377.

Es decir, en nuestra jurisdicción regía la norma de que la presentación a tiempo de una demanda por parte de un perjudicado contra un coautor solidario interrumpía **automáticamente** el término prescriptivo contra **todos** los demás cocausantes del daño. *Arroyo v. Hospital La Concepción*, supra. Bajo este estado de derecho, el demandante podía traer al pleito a otra persona como codemandada, aun cuando le reclamara fuera del término prescriptivo. Incluso, aunque conociere de antemano la identidad del alegado cocausante solidario, el perjudicado no tenía que incluirlo en la demanda original y tampoco alegar en esa demanda

la solidaridad de los coacusantes, ya que podía hacerlo posteriormente mediante una reclamación enmendada. En esa enmienda solo debía alegar que el nuevo demandado respondía solidariamente por los daños reclamados al demandado original, contra quien presentó la demanda dentro del término prescriptivo dispuesto por el ordenamiento jurídico. De esa forma, aunque el demandante estuviese en posición de ejercitar su causa de acción contra el presunto coacusante solidario, no tenía límite alguno para así hacerlo. Véase, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a las págs. 386-387.

Sin embargo, nuestro estado de derecho en cuanto a este particular cambió a partir del **13 de agosto de 2012**, en virtud de la Opinión de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, en el cual quedó revocada la norma de *Arroyo v. Hospital La Concepción*, supra. El Tribunal Supremo determinó en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, págs. 387-388, que la norma imperante hasta ese momento, lejos de lograr un equilibrio entre los intereses opuestos, creaba un desnivel a favor de la parte reclamante; socavaba la institución de la prescripción, “pues una parte tiene el derecho eterno de reclamarle a otra por daños y perjuicios [...]”; además de que premiaba la inercia en la vindicación de un derecho, y fomentaba el uso estratégico de la inacción.

De este modo fue adoptada en nuestra jurisdicción la obligación *in solidum* respecto a la interrupción del término prescriptivo cuando coinciden varios coacusantes del daño en una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. Conforme a este nuevo estado de derecho:

[...] **el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación in solidum. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, supra, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, supra. [Notas al calces omitidas]. (Énfasis nuestro). *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a las págs. 389.

Ahora bien, el Tribunal Supremo le impartió carácter prospectivo a la norma establecida en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. “En lo sucesivo, toda causa de acción instada según el Artículo 1802 del Código Civil, supra, será juzgada de acuerdo con la normativa aquí intimada.” *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la págs. 393.

Por último, el Tribunal Supremo también expuso en torno a la teoría cognoscitiva del daño lo siguiente:

Claro está, la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. CSMPR v. Carlo Marrero *et al.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011); COSSEC *et al. v. González López et al.*, supra; Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); Santiago v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. COSSEC *et al. v.*

González López *et al.*, *supra*, págs. 821-822; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, pág. 327; Vega v. J. Pérez & Cía, Inc., 135 D.P.R. 746, 754 (1994).

De este modo armonizamos la normativa cuando son varios los causantes de un daño extracontractual con la teoría cognoscitiva del daño y con la figura sustantiva de la prescripción, a la vez que respetamos el mínimo de certidumbre concedido por el legislador para este tipo de relación. Al mismo tiempo, **mediante la adopción de la solidaridad impropia resolvemos el problema de incertidumbre que presenta la pendencia indefinida de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. La norma aquí pauta permite mantener a raya la peligrosa frontera donde la búsqueda de reparación de un daño no encuentra exigencia alguna de diligencia, muy a pesar del mandato expreso de las disposiciones de nuestro Código Civil. La diligencia en el reclamo de un derecho es imprescindible en el conjunto.** (Énfasis suplido.) *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*, págs. 390-391.

Luego de discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

En esencia, la controversia principal del caso de marras gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda contra tercero presentada por la UNE en contra de National y de Universal Insurance. Surge del expediente apelativo que el tribunal apelado concluyó que la demanda contra tercero estaba prescrita en virtud del estado de derecho establecido en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*.

En primer lugar, debemos aclarar que si bien en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, el Tribunal Supremo estableció que el perjudicado de un daño deberá interrumpir oportunamente e individualmente el término prescriptivo de un (1) año en relación a cada cocausante del daño, lo cierto es que dicha norma no es aplicable al caso ante nuestra consideración, por tratarse de una norma de aplicabilidad prospectiva. Por tanto, a la fecha de la presentación de la Demanda original, 26 de diciembre de 2006, la

norma vigente era la establecida en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, supra, la cual es la aplicable al caso de epígrafe. En consecuencia, la oportuna presentación de la demanda en contra de la UNE interrumpió el término prescriptivo contra los demás co-causantes solidarios. Es decir, habiéndose interpuesto la demanda original contra el tercero demandante dentro del año, la prescripción contra los terceros demandados quedó interrumpida. Véase, *García v. Gob. de la Capital*, supra.

Sin embargo, a pesar de que el tribunal apelado aplicó incorrectamente la norma de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, llegaríamos a igual conclusión en torno a que la demanda contra tercero presentada por la UNE está prescrita, debido a que la teoría cognoscitiva del daño es de aplicación al caso de marras. Sabido es que en el ejercicio de nuestra función revisora, se impone la norma de que la revisión de una Sentencia se da contra el dictamen, no contra sus fundamentos. *Pérez Vda. de Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 374 (2000).

Luego de un estudio ponderado del caso de marras, resulta inverosímil el planteamiento de la UNE plasmado en su demanda contra tercero en torno a que conoció a través de un “extenso descubrimiento de prueba” que National era el proveedor de los servicios de mantenimiento y limpieza en el recinto universitario, principalmente porque de las alegaciones en la demanda original la demandante sostuvo que la causa próxima de su caída fue que el piso del pasillo estaba muy encerado y pulido. Ante ello, concluimos que el término prescriptivo de un (1) año comenzó a transcurrir el 26 de diciembre de 2006 cuando se presentó la demanda de epígrafe, desde esta fecha la UNE conoció o debió conocer los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. Es

norma reiterada que si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables las consideraciones sobre la prescripción antes expresadas. En consecuencia, concluimos que el presentar la demanda contra tercero seis (6) años después de haberse presentado la reclamación original se debió a la inercia de la parte apelante.

No obstante lo anterior, la UNE arguye contra razón que su causa de acción está predicada en una reclamación de naturaleza contractual y que por tanto el término prescriptivo es de quince (15) años. De la propia demanda contra tercero surge que la reclamación contra National y Universal Insurance está predicada en el Artículo 1802 por los hechos ocurridos el 2 de enero de 2006. En específico, la UNE alegó que “[h]abiendo estado el mantenimiento y limpieza del área en donde la parte demandante alega haber sufrido el accidente a cargo del contratista National Building Maintenance, Corp. exclusivamente y estando esta compañía contractualmente obligada a proveer dicho servicio, además de proteger la identidad compareciente de toda demanda o reclamación de esta naturaleza, debe ser National Building Maintenance, Corp. la entidad a ser llamada a responderle directamente a la parte demandada compareciente por la totalidad de cualquier suma que pueda esta parte estar obligada a pagarle a la parte demandante por concepto de lo alegado en la demanda”. En ese sentido, la reclamación de la UNE contra la parte apelada se derivaba de los alegados actos u omisiones culposas o negligentes ocurridos el 2 de enero de 2006. En consecuencia, la causa de acción presentada por la UNE a través de la demanda contra tercero se encuentra irremisiblemente prescrita.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones